

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 31 de mayo de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	FRANCY YOULI GALLO GUTIÉRREZ.
Demandado	JAIRO DE JESÚS GALLO MONTOYA.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00118 00
Interlocutorio	Nº 298 de 2021.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad, los requisitos exigidos.

La señora **FRANCY YOULI GALLO GUTIÉRREZ**, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JAIRO DE JESÚS GALLO MONTOYA**.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, el poder enlistado en el acápite de anexos, el cual debe reunir los requisitos del decreto 806 de 2020; así como indicar cuál título ejecutivo pretende ejecutar; de igual manera constituir el título complejo teniendo en cuenta que la cuota alimentaria se fijó en un porcentaje y no en un valor fijo; por otro lado, relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo.

Se pone de presente que la apoderada de la parte actora, presentó memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos, en el cual, respecto al numeral primero del auto inadmisorio, efectivamente aporta el poder debidamente autenticado, sin embargo, éste no cumple los requisitos exigidos en el inciso 2º del artículo 5º del decreto 806 de 2020 y que le fueron solicitados en el referido auto inadmisorio, esto es, *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de*

Abogados.”

En relación al numeral segundo y cuarto del inadmisorio, éstos no fueron subsanados en su totalidad, pues si bien es cierto, la parte al no obtener documento alguno para constituir el título complejo y poder determinar la suma que corresponde al porcentaje fijado, opta por acogerse a lo esbozado en la Sentencia C – 994/04, esto es, dar aplicación al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es decir, presumir que el ejecutado devenga al menos el salario mínimo legal vigente; sin embargo, al momento de relacionar el valor de las cuotas alimentarias, las fija en la suma de \$304.494 para los años 2019, 2020 y 2021, cuando en realidad para el año 2019 el 30% del salario mínimo equivale a \$248.435, para el 2020 a \$263.400 y para el 2021 a \$272.558 e igualmente relaciona las cuotas alimentarias de forma mensual, cuando según el título ejecutivo, éstas debían cancelarse de manera quincenal.

Frente a los demás numerales del auto que inadmitió la demanda, estos fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos; toda vez que no se aportó el poder con las exigencias requeridas, no se determinaron adecuadamente ni acumularon debidamente las pretensiones.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dd1c03fd548de0b5294b9b772691a0cb88fdd6974b7764531ff0f217d60eb5
d**

Documento generado en 01/06/2021 05:42:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**